

RECURSO DE APELACION

Nikoll Padillaa <nikollandrea.pc@hotmail.com>

Mar 3/11/2020 16:43

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (179 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE RESUELVE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**ACCIONANTE: BRAYAN ALEXANDER CAICEDO Representado por apoderada Judicial****NIKOLL ANDREA PADILLA CASTRO****ACCIONADO: MARIO ARMANDO CEBALLOS LOAIZA****RADICADO: 63001311000220200025400**

NIKOLL ANDREA PADILLA CASTRO Identificada con **C.C. No. 1.110.575.586** expedida en la Ciudad de Ibagué-Tolima, en su vez con Licencia Profesional No. 334.153 del C.S.J en calidad de apoderada de la parte demandante en término oportuno interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Numeral 6° de la providencia (Auto 1733) calendada 28 de octubre de 2020 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, adjuntando para tal fin lo siguiente:

1. Documento que contiene el Recurso mencionado (**Formato PDF**)

Agradezco la atención prestada

Atentamente,

NIKOLL ANDREA PADILLA CASTRO
C.C. No. 1.110.575.586 de Ibagué-Tolima
Licencia Profesional No. 334.153 del C.S.J
APODERADA PARTE DEMANDANTE

"Askatasuna, Justizia eta ordena un munduan."
Sakelako Telefono (+57) 3023143401 - (+57) 3044063960

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA-QUINDIO**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE
RESUELVE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES
ACCIONANTE: BRAYAN ALEXANDER CAICEDO Representado por
apoderada Judicial NIKOLL ANDREA PADILLA CASTRO
ACCIONADO: MARIO ARMANDO CEBALLOS LOAIZA
RADICADO: 63001311000220200025400**

NIKOLL ANDREA PADILLA CASTRO, Identificada con **C.C. No. 1.110.575.586** expedida en la Ciudad de Ibagué-Tolima, en su vez con **Licencia Profesional No. 334.153 del C.S.J** en calidad de apoderada de la parte demandante **interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra de la providencia (**Auto 1733**) calendada **28 de octubre de 2020** proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA** a por medio de la cual se **NEGÓ** el Decreto de medida cautelar de “**Alimentos provisionales**”, con asidero en lo que pasa a exponerse a continuación, a saber:

DECISIONES QUE SE CUESTIONAN

A por medio de los recursos de reposición y en subsidio de apelación se pretende la censura de la determinación del Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de Armenia de **NEGAR** el Decreto de la Medida Cautelar de Alimentos Provisionales, para ello se cita la determinación apelada, a saber:

“SEXTO: Negar la solicitud de alimentos provisionales elevada por la parte demandante, en consideración a los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.” (TEXTO PROPIO)

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION**

1. Sostuvo el Funcionario Judicial de primer grado que “...De otro lado, luego de estudiar la solicitud de alimentos provisionales advierte el Despacho que si bien el numeral 5° del artículo 386 CGP habilita la

posibilidad de decretar desde la admisión los mismos, esto se hace bajo circunstancias donde se encuentra fundamento razonable o se cuente con prueba de paternidad, sin que en este caso estén acreditadas las condiciones mencionadas, por lo que no se accederá a lo pedido...”

(TEXTO PROPIO)

En relación a la cita atendida es necesario hacer varias precisiones, a saber:

A. En el proceso de Investigación de paternidad por expresa disposición legal (**Artículo 386 Numeral 5° del C.G.P**) se habilita al extremo accionante de solicitar el decreto de la medida cautelar de alimentos en los siguientes eventos:

- 1) Siempre que el Juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable; o,
- 2) Desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de paternidad

En el segundo de los eventos, aunque no fue en el que se fundó la solicitud de Decreto de Medida Cautelar de Alimentos Provisionales señalada en la demanda, le asiste razón al Juez en el proveído, pues está claro que con el escrito inaugural no se allegó dictamen de inclusión de paternidad, en esas condiciones no se atacará este punto.

Ahora bien, el punto central de la controversia se centra en que en su providencia el Juez Niega la medida cautelar en tanto en su sentir la demanda no tiene un fundamento razonable, y es que no le asiste razón alguna por lo que pasará a exponerse, a saber:

1. En la demanda se relacionó una seria investigación por parte de mi poderdante, entre otros aspectos, las preguntas hechas a su madre y las respuestas a las mismas, la información obrante en el perfil social del demandado, así como las fotografías de este obrantes en su perfil social y el de sus hijos, de las cuales se llega a una conclusión seria sobre la paternidad aún no determinada.
2. En igual forma se expuso en la demanda la necesidad del demandado y de forma alguna la capacidad en el demandante, con soporte en pruebas oportuna y debidamente allegadas, es esto, Acta Individual de Graduación, Certificaciones de Estudios, Fotografía de una de las clases del

demandado, y así mismo prueba de Inscripción de mi poderdante, por lo que en síntesis no puede exponerse como lo ha hecho el respetado togado del despacho que no existe un fundamento serio en la demanda, pues con lo aquí puesto tal acepción que conllevo a la Negación del decreto de la medida cautelar queda desestimada.

B. Otro aspecto que habrá de cuestionarse vendrá a ser el Jurídico concerniente a los presupuestos básicos que omitió abordar el Juez de primera instancia para resolver sobre la viabilidad del decreto de la medida cautelar de alimentos provisionales, en tal sentido hemos de remitirnos al Artículo 590 del C.G.P en relación al Numeral 5° del Artículo 386 ejusdem, el primero de ellos señala:

1. “Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho” **(Artículo 590 Literal C Inciso 2° del Código General del Proceso)**

En lo relacionado con este tópico quedó demostrado el interés que le asiste a mi defendido para pedir alimentos del demandado, es esto, que a voz del primero el accionado es su padre, aunado a ello que acredito los presupuestos legales que concluyen en la viabilidad del decreto de la medida cautelar, y es que mi poderdante se encuentra actualmente estudiando, como se manifestó en la demanda, en igual forma se manifestó la ausencia de capacidad económica del mismo, lo que conlleva a una amenaza a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, y Derecho a la Educación.

2. En igual sentido contempla dicha preceptiva **(Artículo 590 del C.G.P)** en el literal C Inciso 3 “...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...” **(Texto Propio)**

Del soporte normativo se extracta que la solicitud de decreto de la medida cautelar de alimentos provisionales se encuentra buen derecho en mi solicitante, como bien se expuso en apartes previos le asiste el derecho, por demás que se cumplen con los elementos exigidos por las normas traídas en apartes anteriores, se atiende en igual forma que esta es necesaria,

pues con los alimentos proporcionados a mi poderdante este podrá continuar con sus estudios y menguar su falta dineraria para sufragar los restantes gastos esenciales para su subsistencia, es efectiva por cuanto propende por las finalidades que motivaron la necesidad, y amerita una duración hasta que se decida definitivamente en la sentencia, bajo estas razones es que se desestima igualmente la NEGATIVA del Juzgado 2° de Familia de Armenia de acceder al pedimento incoado en la súplica demandatoria.

Con estas razones señor Juez es que se solicitará en el Caso del Recurso de Reposición, que el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Armenia **REPONGA** el Numeral Sexto de su proveído (**Auto 1733**) calendado **28 de octubre de 2020** dentro del asunto de la referencia a por medio del cual **NEGÓ** el Decreto de la Medida cautelar de Alimentos Provisionales y en su lugar **DECRETE la Medida cautelar de alimentos provisionales.**

En caso de no acceder el Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de armenia, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia- Sala civil, familia, laboral al conocer de la apelación **REVOQUE** el Numeral 6° y en su lugar **DECRETE** medida cautelar de Alimentos provisionales.

PRETENSION

FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION

Solicito respetuosamente al señor **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA** acceder a la siguiente súplica:

PRIMERO: REPONER el Numeral 6° el Auto No. 1733 de Fecha 28 de octubre de 2020 el cual **NEGÓ** el decreto de la medida cautelar de “Alimentos Provisionales” conforme a los señalamientos hechos a su providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo deprecado anteriormente **DECRETE** la medida cautelar de “Alimentos Provisionales” en las condiciones solicitadas en la demanda, con indicación dado el caso de la carga que incumba a esta parte accionante.

TERCERO: En el caso de no reponer el proveído señalado CONCEDER el recurso de apelación en el efecto que en su sentir corresponda y darle trámite al mismo.

FRENTE AL RECURSO DE APELACION

Solicito respetuosamente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de la Ciudad de Armenia al estudiar el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio del de Reposición acceder a las siguientes súplicas:

PRIMERO: REVOCAR el Numeral 6° el Auto No. 1733 de Fecha 28 de octubre de 2020 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA** dentro de la radicación del asunto el cual **NEGÓ** el decreto de la medida cautelar de “**Alimentos Provisionales**” conforme a los señalamientos hechos a la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo deprecado anteriormente **DECRETE** la medida cautelar de “Alimentos Provisionales” en las condiciones solicitadas en la demanda, con indicación dado el caso de la carga que incumba a esta parte accionante.

PRUEBAS

Solicito al Juez conecedor del respectivo recurso se sirva tener a por pruebas las siguientes que obran en el expediente, a saber:

1. Fotocopia del registro civil de Nacimiento del extremo activo
2. Fotocopia de Documento de Nacionalidad de Mi Poderdante.
3. Fotocopia del Documento de Nacionalidad de Doña Martha Cecilia Caicedo (Madre del Demandante)
4. Copia del Acta Individual de Grado donde mi Poderdante Finalizo y por ende aprobó sus Estudios Educativos (Bachiller, Grado 11º)
5. Certificaciones actuales de Estudios de Mi Poderdante donde se evidencia que Continúo estudiando una vez obtenido el “TITULO DE BACHILLER (GRADO 11º)”.
6. Fotografía de una de las clases a que asistió mi prohijado en la escuela “San Pedro Claver” de la Ciudad de Ibagué-Tolima
7. Prueba de inscripción del demandante en la escuela “San Pedro Claver” de la Ciudad de Ibagué-Tolima **NOTA:** Se hace la aclaración que mi poderdante ha suspendido el semestre (Aplazado) toda vez que no posee la capacidad económica para continuar con el pago de las cuotas de la matrícula.

8. Fotografías del Aquí accionante, al igual que del Perfil Social “FACEBOOK” del Demandado y algunas fotografías de estas tomadas del perfil de “FACEBOOK” de sus hijos donde Se Evidencian la Coincidencia en las Facciones Físicas de mi poderdante con el extremo pasivo de Esta acción, conforme a lo Mencionado en el Hecho 6 aparte Cito “...3) Que al hacer comparaciones...”.

9. Respuestas de la entidad Nueva EPS en las que niega el suministrar datos del demandado (Dirección física, Dirección Electrónica, Si trabaja en ese lugar, Número móvil)

10. El escrito de demanda en su totalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tened a por fundamentos de derecho los Artículos 318 y 319, 320, 321 Numeral 8°, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329 del Código General del Proceso en cuanto a la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la determinación de la providencia cuestionada.

En lo relativo a las medidas cautelares tened a por fundamentos los Artículos 590 Numeral 1° Literal C Incisos 1°, 2° y 3° y 593 Numeral 9° del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré Vuestras Notificaciones en la Forma Siguiente:

1. Las de Mi Poderdante en la Carrera 7° Número 20-17 “BARRIO EL CARMEN” de Ibagué-Tolima y la Dirección Electrónica brayancaicedito99@gmail.com.

La suscrita apoderada en la Manzana A Casa 6 B Barrio La Pradera – Galarza (Ciudad, Ibagué-Tolima), en la misma forma podéis Notificarme en la Dirección Electrónica nikollandrea.pc@hotmail.com, la cual manifiesto es de mi autoría para los efectos de Envío de Memoriales, Recursos y Otras actuaciones Procesales a por medio de mensaje de datos **o también a por estado si así lo señalare la Ley Adjetiva.**

2. Las del demandado, tal cual como se ha manifestado en la demanda si bien se conoce la ciudad en la que con certeza se encuentra se desconoce el lugar exacto en que puede ser ubicado y notificado, no obstante, ello no es óbice para el trámite de los recursos por tratarse de medidas cautelares que deben decretarse antes de la notificación al extremo pasivo.

Agradezco la atención prestada

Del señor Juez

Atentamente,

NIKOLL ANDREA PADILLA CASTRO
C.C. No. 1.110.575.586 de Ibagué-Tolima
Licencia Profesional No. 334.153 del C.S.J